



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1388
19/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00814-00
Solicitante: Joaquín María Piñeros Castillo
Despacho: Juzgado 1º Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez - Ana Raquel Ayola Cabrales
Clase de proceso: Ordinario Laboral
Número de radicación del proceso: 13001-4003-001-2004-00293-00
Magistrada ponente : Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Joaquín María Piñeros Castillo, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de proceso ejecutivo con radicado 13001-4003-001-2004-00293-00, que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, que desde el 21 de enero del 2020, ha solicitado la corrección de oficios y copias auténticas para inscripción del remate, sin que a la fecha el despacho haya resuelto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1184 de 4 de octubre de 2021, se requirió a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 7 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) mediante auto de 4 de febrero de 2021 el despacho judicial ordenó requerir a la ORIP y en la misma fecha se expidieron y comunicaron los oficios aludidos por el quejoso, con el fin de que se diera el levantamiento del embargo e inscripción de la adjudicación realizada, y seguidamente en auto de 4 de marzo de 2021 se ordenó poner en conocimiento de tal situación, sin que existan razones para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín María Piñeros Castillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín María Piñeros Castillo recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso la Oficina Ejecución Civil Municipal Cartagena en ordenar la corrección de los oficios expedidos.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, informó bajo la gravedad de juramento que: i) los oficios requeridos por el quejoso fueron expedidos y comunicados a la ORIP desde el 4 de febrero de 2021, sin que existan motivos para dar trámite a la vigilancia judicial.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena requerir a la ORIP y comunica oficios	4/02/2021
2	Auto ordena poner en conocimiento la actuación	4/03/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	6/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 4 de febrero de 2021 fueron expedidos y comunicados los oficios alegados por el peticionario, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la vigilancia judicial el día 6 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-1388
19 de octubre de 2021

de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín María Piñeros Castillo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-4003-001-2004-00293-00, que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS